



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Sala Cuarta de Decisión-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, febrero ocho (8) de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN : Reparación Directa
RADICACIÓN : 18-001-23-32-002-**2015-00173-00**
ACTOR : Javier Hincapié Alarcón
DEMANDADO : Municipio de Florencia y Otros
AUTO No. : **A.S. 081 / 081 - 02 - 2019 / P.O**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado por la perito evaluador Luz Mary Barreto Mora, obrante a folios 216 - 217 del plenario, mediante el cual solicita se autorice un anticipo de honorarios para realizar la labor encomendada.

Al respecto, es pertinente explicar lo siguiente:

Debe advertirse que los "gastos" necesarios para emprender la experticia, es un concepto que dista de los "honorarios" de los peritos, que si bien resultan procedentes, son fijados por el Despacho, de conformidad con el artículo 221 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, que señala:

"ARTÍCULO 221. HONORARIOS DEL PERITO. *En el caso de que el juez decrete un dictamen pericial, los honorarios de los peritos se fijarán en el auto de traslado de las aclaraciones o complementaciones al dictamen, cuando estas han sido solicitadas; o, una vez vencido el término para solicitar las aclaraciones y complementaciones, cuando no se soliciten. Tratándose de los dictámenes presentados directamente por las partes, el juez solo fijará honorarios a los peritos en el caso de que las complementaciones a que haya habido lugar dentro del proceso lo amerite.*

Los honorarios de los peritos se señalarán de acuerdo con la tarifa oficial y cuando el dictamen se decrete de oficio se determinará lo que de ellos deba pagar cada parte. En el caso de que se trate de asunto de especial complejidad, la autoridad judicial podrá señalarles los honorarios a los peritos sin sujeción a la tarifa oficial. (...)"

ACCIÓN: Reparación Directa
RADICACIÓN: 18-001-23-32-002-2015-00173-00
ACTOR: Javier Hincapié Alarcón
DEMANDADO: Municipio de Florencia y Otros
Auto Resuelve Solicitud.

De acuerdo con lo anterior, los gastos para el dictamen pericial son distintos de los honorarios de los peritos, toda vez que los primeros tienen relación con los viáticos, costos de transporte y demás que sean necesario para efectuar el dictamen, mientras que los segundos hacen alusión a la equitativa retribución que reciben los peritos por sus servicios, los que -se insiste-, son fijados por el propio Juez, en la oportunidad prevista en la norma citada.

Teniendo en cuenta lo explicado en precedencia, se advierte que ésta no es la oportunidad procesal correspondiente para emitir pronunciamiento alguno respecto a la fijación de los honorarios solicitados por la perito, sino que, únicamente, debe analizarse lo relativo a los gastos necesarios para realizar el dictamen.

En línea de lo dicho, el Código de Procedimiento Civil, en el numeral 5º del artículo 236, señalaba que en la diligencia de posesión los peritos podrían solicitar "que se les suministre lo necesario para viáticos y gastos de la pericia", es decir tal normativa regulaba de manera expresa lo concerniente a este aspecto; por su parte, el Código General del Proceso no contiene una norma que haga referencia a la fijación de los gastos, aunque es pertinente traer a colación que el artículo 229, dispone:

"ARTÍCULO 229. DISPOSICIONES DEL JUEZ RESPECTO DE LA PRUEBA PERICIAL. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá disponer lo siguiente:

1. *Adoptar las medidas para facilitar la actividad del perito designado por la parte que lo solicite y ordenar a la otra parte prestar la colaboración para la práctica del dictamen, previniéndola sobre las consecuencias de su renuencia. (...)"*

Así mismo, el artículo 233 *ibídem*, advierte en relación al deber de colaboración de las partes, lo siguiente:

"ARTÍCULO 233. DEBER DE COLABORACIÓN DE LAS PARTES. Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciera se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra. (...)"

Se puede concluir, entonces, que corresponde al juez conductor del proceso ordenar el pago de los gastos que fundadamente se requieran a efectos de que el perito pueda cumplir con su labor, mientras que las partes procesales tendrán el deber de auxiliar al experto en todo aquello que necesite.

ACCIÓN: Reparación Directa
RADICACIÓN: 18-001-23-32-002-2015-00173-00
ACTOR: Javier Hincapié Alarcón
DEMANDADO: Municipio de Florencia y Otros
Auto Resuelve Solicitud.

Ahora bien, como en el *sub* examine la perito no realizó un estimativo de los gastos en que incurrirá al momento de llevar a cabo el peritaje – transporte trabajo de campo, pago auxiliar y elaboración informes, fotocopias y otros gastos inherentes al encargo valuatorio-, el Despacho la requerirá con el propósito de que señale y sustente razonadamente la suma que necesita por dicho concepto, debidamente desglosados los rubros, descartando de tal valor lo correspondiente a honorarios, como quiera que, tal y como se explicó en precedencia, los mismos se fijarán una vez sustentando el dictamen pericial.

Lo anterior, debido a que, si bien este no es el momento procesal, debe tenerse en cuenta que el inciso final del artículo 230 del Código General del Proceso, señala que *"con el dictamen pericial el perito deberá acompañar los soportes de los gastos en que incurrió para la elaboración del dictamen. Las sumas no acreditadas deberá reembolsarlas a órdenes del juzgado"*, lo cual implica que con posterioridad a la presentación de la experticia, la perito deberá soportar los gastos en que haya incurrido para cumplir su labor.

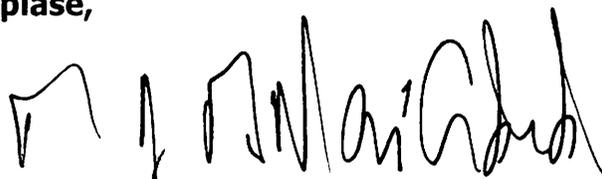
En consecuencia, el Despacho

DISPONE

Primero.- Por secretaría **REQUIÉRASE** a la perito evaluador LUZ MARY BARRETO MORA, para que, en el término de tres (3) días, señale y sustente razonadamente la suma que requiere por concepto de gastos para rendir la experticia, debidamente desglosados los rubros; descartando el valor correspondiente a honorarios.

Segundo.- Cumplido lo anterior, **ingrésese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, febrero ocho (8) de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 18001-23-33-002-2016-00096-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Juan Carlos Camero Flórez
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Auto No.: **A.S. 080/080-02-2019/P.O**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada (fls. 172-176) contra la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación dentro de la audiencia inicial llevada a cabo el 16 de marzo de 2018, mediante la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.

Revisada la actuación procesal surtida, se tiene que realizada la notificación en estrados de la referida sentencia, el término del que disponían las partes para presentar el recurso de apelación previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011-CPACA¹, venció el 9 de abril de 2018; observándose que la apoderada de la parte demandada en escrito de fecha 11 de abril de 2018, presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

No obstante, mediante escrito de fecha 16 de abril de 2018, la entidad apelante solicita se tenga en cuenta el recurso de apelación presentado, como quiera que el mismo fue enviado oportunamente a través de la empresa de correo certificado 472 el día 2 de abril de 2018, empero, por problemas administrativos de la parte operativa de la empresa de correo – *documento extraviado y enviado equivocadamente a Puerto Asís-*, se retrasó su entrega al Tribunal Administrativo del Caquetá.

¹ **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.(...)”.

Radicación: 18001-23-33-002-2016-00096-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Juan Carlos Camero Flórez

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Argumenta, que la demora no obedeció a causas imputables a la entidad demandada, pues el recurso fue enviado con ocho días de antelación a la fecha límite, previendo que normalmente la entrega demora aproximadamente tres (3) días hábiles. Para el efecto allega la trazabilidad del correo y certificación de la empresa de correo 472, en la que se informa que durante el proceso de entrega del documento se presentó una novedad, situación que impidió que llegara a tiempo a su lugar de destino.

Sobre la presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones, el artículo 109 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, establece:

"Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. (...) Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

Parágrafo. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias. (...)"

Pues bien, para el Despacho, el recurso de apelación presentado por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR-, deberá entenderse como interpuesto en oportunidad, conclusión que adopta con fundamento en las siguientes razones:

Sin perjuicio del respeto debido a los términos procesales y al principio de perentoriedad, en razón de la seguridad jurídica que ello brinda, en el *sub examine*, conforme la razonabilidad, deberá entenderse oportuna la presentación del recurso de apelación.

Al respecto, se pone de presente que la Corte Constitucional, guardiana de los derechos fundamentales y, en este caso, el relativo al debido proceso, en su aspecto de acceso efectivo a la administración de justicia, lo que comprende no solo la posibilidad de demandar, sino también la oportunidad de recurrir y controvertir las providencias judiciales, ha dispuesto en forma reiterada – Autos 166 de 4 de julio de 2007 y 082 de 2010-, que en aquellos eventos en donde se presenten escritos recibidos por la empresa de correos debidamente certificados y lo sean dentro del

Radicación: 18001-23-33-002-2016-00096-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Juan Carlos Camero Flórez

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

término legal, deberán entenderse interpuestos oportunamente, en garantía del principio de igualdad procesal, así reza la mentada providencia:

"Ahora bien, esta Corporación ya ha indicado que en los casos en que la presentación personal de los escritos de nulidad se hace en notaría, la fecha determinante para la contabilización del término es la de la radicación del escrito en la Corte Constitucional. Ello indicaría que el incidente fue presentado luego de vencido el término, pues el escrito de impugnación se radicó en esta Corporación el día 11 de abril.

Sin embargo, la regla indicada no se puede aplicar para aquellas situaciones en las que el escrito de impugnación es remitido por correo. En estos casos habrá de observarse la fecha en que el documento fue introducido al correo, para establecer si el escrito fue presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación.

En el caso que se analiza, en la boleta de la empresa de correo que se adhiere al sobre de envío no se puede leer el día en que fue entregado el documento para su envío a la Corte Constitucional. Por lo tanto, existe incertidumbre acerca de si el escrito fue enviado a esta Corporación dentro del término establecido. La duda debe resolverse a favor del incidentante, en virtud del principio pro accione. En consecuencia, ha de concluirse que la solicitud fue presentada en tiempo."

Así las cosas, el *sub examine*, precisamente se trata de un recurso de apelación presentado en otra ciudad Bogotá- D.C, diferente a la de Florencia, Caquetá, donde tienen su seno el Tribunal Administrativo del Caquetá, recurso que fue presentado siete (7) días antes de que venciera la oportunidad para hacerlo²; es decir, no se trata siquiera de una situación en donde no hubo prevención, nótese que en los casos anteriormente citados, se trató de recursos presentados un (1) día antes en una ciudad distinta, por ende, en el *sub lite* con mayor razón debe admitirse la alzada, pues no darle trámite significaría privar a la entidad apelante de la oportunidad de que en segunda instancia se revise el asunto.

Visto lo anterior, no encuentra el Despacho razones para que pueda entenderse que en los procedimientos judiciales como son tanto los de la Corte Constitucional, como de la jurisdicción contenciosa administrativa, en unos se aplique y en otros no; por eso, se entiende que es una regla excepcional que por razonabilidad, proporcionalidad y justicia material se aplica en casos como el presente.

En consecuencia, observando el despacho que el recurso de apelación fue presentado y sustentado dentro del término previsto en el artículo 247 de la Ley

² Tal como consta en la Orden de Servicio No. 9537789 del Correo Certificado Nacional 472, de fecha 3 de abril de 2018. Ver folio 194.

Radicación: 18001-23-33-002-2016-00096-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Juan Carlos Camero Flórez

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

1437 de 2011, por quien tiene interés para recurrir la providencia, y atendiendo a que la decisión fue de carácter condenatorio, el Despacho procederá a señalar fecha y hora para la audiencia de conciliación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Primero.- FÍJASE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, el día miércoles (24) de abril de dos mil diecinueve (2019), a las cinco (5:00) de la tarde, que habrá de realizarse en la Sala de Audiencias ubicada en el primer piso de esta misma sede – Carrera 6 A No. 15 – 30 Edificio Protta.

Notifíquese y Cúmplase



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, 08 de Julio 2019

Radicación: 18-001-23-33-002-2016-00208-00
Acción: Tutela- Incidente de Desacato
Actor: Rigoberto Torres Mosquera
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional- Dirección de Sanidad
Auto: A.S. 075 /075 - 02-2019/A.C

Ha venido al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual la Sección Segunda, Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, en providencia del siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) revocó la decisión sancionatoria impuesta por esta Corporación, mediante providencia del veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018) dentro del incidente de desacato adelantado.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho

DECIDE:

Primero: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Segundo: En firme esta decisión archívese el expediente previo las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase.


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 08 de Julio de 2019

RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2012-00385-01
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VERONICA OROZCO VARGAS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
- EJÉRCITO NACIONAL
AUTO No. A.S. 078/078-12 -2019/P.O.

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 08 de Julio de 2019

RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2013-01114-01
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SOLEDAD CUÉLLAR Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Y RAMA JUDICIAL
AUTO No. A.S. 077 / 077-02 -2019/P.O.

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 06 FEB 2019

RADICACIÓN: 18-001-33-33-001-2014-00454-01
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARINA CASTRO RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO SE FLORENCIA Y EL IMOC
AUTO No. A. S. 016 /016 -02 -2019/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada – Municipio de Florencia contra la sentencia del 11 de septiembre de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

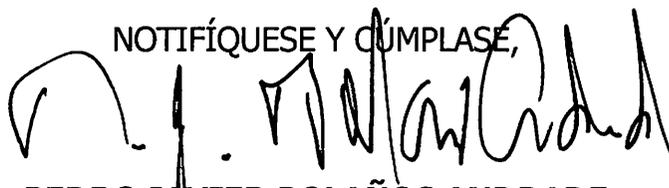
Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia¹, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida², por quienes tienen interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada – Municipio de Florencia contra la sentencia del 11 de septiembre de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

¹ Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

² Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 08 Feb 2019

Radicación: **18-001-33-33-001-2014-00743-01**
Régimen: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANDRES MANUEL CANTERO OSORIO Y OTRO
Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA
- POLICÍA NACIONAL
Auto No. A. S. 093 / 093 - 02 -2019/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 6 de noviembre de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia¹, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida², por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

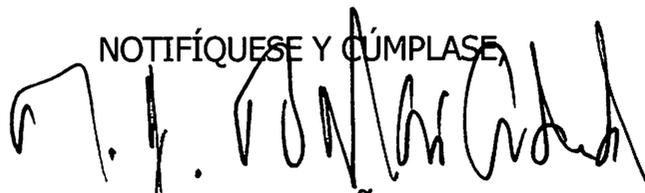
En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 6 de noviembre de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

¹ Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

² Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 08 Feb. 2019

RADICACIÓN: 18-001-33-33-001-2015-00223-01
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSUELO PINILLO GARCIA Y OTRO
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA
- EJERCITO NACIONAL
AUTO No. A. S. 072 /072 -02 -2019/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada – Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional contra la sentencia del 29 de agosto de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

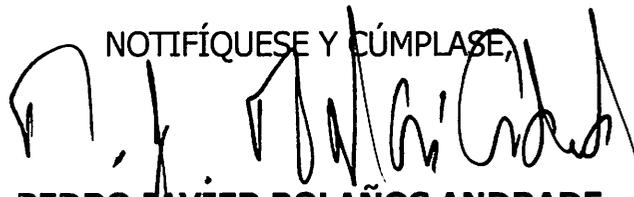
Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia¹, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida², por quienes tienen interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada – Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional contra la sentencia del 29 de agosto de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

¹ Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

² Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 06/08/2019

RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2015-00295-01
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FANOR ESPINOSA PEREZ Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
- EJÉRCITO NACIONAL
AUTO No. A.S. 04 / 04 - 02 -2019/P.O.

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 01 de octubre de 2019

RADICACIÓN: 18-001-33-33-002-2015-00430-01
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ NIDIA SANDOVAL CHAUX Y OTRO
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA
- EJERCITO NACIONAL
AUTO No. A. S. 089 / CA - 02 -2019/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada – Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional contra la sentencia del 31 de octubre 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

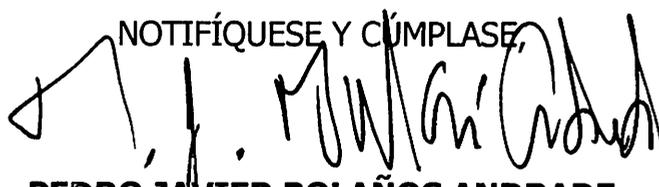
Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia¹, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida², por quienes tienen interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada – Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional contra la sentencia del 31 de octubre 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

¹ Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

² Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Sala Cuarta de Decisión-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia,

01 de octubre de 2019

Expediente No: 18001-3333-003-2019-00031-01

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante: Libia Gorety Vargas Parrasí

Accionada: Nación – Rama Judicial

Auto No. : A.I. 022 / 022 -02 -2019/P.O

Corresponde emitir pronunciamiento, sobre el impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, que estima comprende a todos los jueces de dicho Circuito.

1. ANTECEDENTES.

1.1 La demanda.

LIBIA GORETY VARGAS PARRASÍ, obrando en nombre propio y por conducto de apoderado judicial, promueven demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, con el fin de solicitar la nulidad del acto ficto o presunto configurado frente al recurso de apelación interpuesto el 31 de octubre de 2018 en contra del oficio No. DESAJNE017-4946 del 07 de octubre de 2017 por medio del cual se le niega el reconocimiento, liquidación y cancelación de la nivelación salarial con la respectiva inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto 0383 de 2013 como factor salarial y demás derechos.

1.2 La manifestación de impedimento.

El Juez Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, se ha declarado impedido para conocer del asunto de la referencia, en tanto considera que se encuentra incurso en la causal consagrada en el numeral 1º del Art. 141 del Código General del Proceso, pues tiene interés directo en el asunto, habida cuenta de hallarse en la misma situación laboral de la demandante, respecto al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y la consecuente reliquidación y pago de las prestaciones sociales; impedimento que, estima, comprende igualmente a todos los jueces de dicho Circuito.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Competencia.

Conforme con lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, esta Corporación es competente para decidir sobre el impedimento manifestado por el Juez Tercero del Circuito Judicial Administrativo de Florencia, que en su concepto comprende igualmente a todos los jueces de dicho Circuito.

2.2. Análisis de la causal de impedimento invocada.

El Juez Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, ha invocado la causal 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 131 del CPACA; causal que consagra como circunstancia de recusación y por ende de impedimento,

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.

De conformidad con las razones que expuso el señor Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, y, de su confrontación con la causal que se alega, la Sala declarará fundado el impedimento que se manifiesta, teniendo en cuenta que le asiste un interés directo en el resultado del proceso, el cual se también se extiende a los demás Jueces Administrativos del Circuito, pues la discusión que se plantea implica atender la controversia sobre el alcance y efecto del reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, y sus consecuencias e injerencia en la forma de liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios judiciales; pudiendo perseguir, por ende, interés salarial de la parte demandante.

En ese orden de ideas, se les separará del conocimiento del asunto de la referencia, y de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del proceso a la Presidencia del Tribunal para que efectúe el correspondiente sorteo del conjuer que deberá resolver la controversia planteada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

Primero.- Declarar fundado el impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, que comprende igualmente a los demás jueces del mismo circuito.

Segundo.- En firme esta providencia, pase el expediente a Presidencia de la Corporación, para el respectivo sorteo del conjuer que ha de asumir el conocimiento del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase.

Los magistrados,


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 08 FEB 2019

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2013-00489-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : MARTHA PATRICIA GONZÁLEZ POLOMO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO : A.S-021-02-19 (S. Oral)

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE:

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, ocho (08) de febrero de dos diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18-001-33-31-001-2013-00883-01
DEMANDANTE : JOSE AYALA BASTIDAS
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
AUTO No. : 40-02-19

1.- ASUNTO.

Procede la Sala de oficio a realizar la corrección de un error aritmético advertido en la sentencia de fecha 24 de enero del año que corre mediante el cual se confirmó la sentencia de primera instancia (Fl. 182)

2.- SENTENCIA QUE SE ANALIZA Y RESOLUCIÓN DEL ASUNTO.

Con fecha 24 de enero de 2019, se adelantó la primera sala jurisdiccional del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá de esta vigencia, siendo discutido y aprobado entre otros el proyecto de sentencia de la referencia en esa misma fecha, y al cual, se le asignó el No. 02-01-02-19/ORD 01-02, aprobado en acta No. 001.

Pese a lo anterior, se advierte, que la sentencia se calendó de la siguiente forma:

“Florencia, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)”

Así las cosas y atendiendo a que el artículo 286 del C.G del P¹, faculta al fallador para corregir en cualquier tiempo aquellas providencias en las cuales se haya incurrido en un error puramente aritmético, es del caso, proceder de oficio a enmendar el error de transcripción, para en su lugar, disponer que la fecha correcta de la providencia de segundo grado es: *“Florencia, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)”*

3.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

¹ **ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”



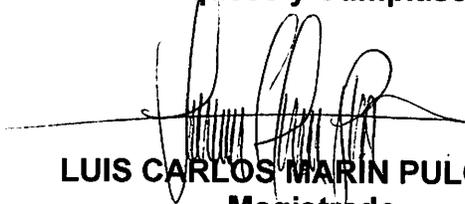
Corrección de Sentencia
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 73-001-33-33-005-2013-00883-01
Demandante: Jose Ayala Bastidas
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

PRIMERO.- CORREGIR la fecha de la sentencia identificada con el número 02-01-02-19/ ORD 01-02, proferida por esta Corporación, dentro del asunto de la referencia, el cual quedara así:

“Florencia, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)”

SEGUNDO: Continuar con el trámite procesal pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada
Ausencia Legal



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, siete (07) febrero de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2018-00163-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : JUAN DIEGO ALVAREZ OSORIO
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NAL Y OTROS
AUTO SUSTANCIACION : 24-02-19

Previo a decidir sobre la admisión o no del medio de control de la referencia, por secretaria se ordena oficiar a la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que allegue copia de la hoja de servicios del señor JUAN DIEGO ALVAREZ OSORIO identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.003.032 de pueblo rico, como soldado Profesional del Ejército Nacional, en la que conste el último salario devengado por este.

La carga de retirar y enviar el respectivo oficio se le impone a la parte actora, contado para ello con el término de diez (10) días los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

Cumplido lo anterior, vuelve el expediente al Despacho para lo de su cargo.

Cumplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 08 FEB 2019.

RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2015-00346-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : LISNEL ESPINOZA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ
AUTO NÚMERO : A.S-020-02-19 (S. Oral)

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE:

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado